Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.-

Vistos los autos: "Autopistas Urbanas S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes, la actora interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 1174/1175, que fue concedido a fs. 1205.

2°) Que reiteradas veces esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometen el patrimonio de la Nación (Fallos: 323:2785, entre otros).

3°) Que en función de este criterio, el Tribunal señaló que al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 247:63; 253:101; 274:440; 315:1416; 316:2158; 320:934 y 2123; 323:792 y 2785; 326:3465, entre muchos otros).

4°) Que a pesar de que en el sub lite las costas no fueron impuestas a cargo del Estado, corresponde tener en cuenta

si —no obstante ello— en el caso puede ser igualmente sujeto pasivo del crédito por honorarios al margen de aquella condenación. Tal es lo que acaece con la retribución de la perito designada de oficio quien, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, puede perseguir su cobro contra cualquiera de las partes —con la eventual limitación que pueda establecer la legislación aplicable respecto de la parte no condenada—, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder (conf. Fallos: 320:479, 2756; 321:532; 323:2916; 325:324; 329:926).

Esta circunstancia, compromete el interés de la Nación y habilita la vía recursiva intentada sólo con relación a los honorarios de la experta.

5°) Que la base regulatoria que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios es la del monto del reclamo de $ 427.788.125, excluidos los intereses, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal también considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en el decreto-ley 16.638/57 conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la re-

tribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. —Y.P.F.— c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; entre otros).

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto, exclusivamente en lo que atañe al monto de los honorarios regulados a la perito contadora designada de oficio Adriana Inés González, el que se reduce a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL pesos ($ 3.970.000), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas. Costas por su orden ante los vencimientos parciales y demás particularidades que la cuestión ofrece (arts. 68, 71 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA